



**Convención Internacional
sobre la Eliminación
de todas las Formas
de Discriminación Racial**

Distr.
GENERAL

CERD/C/DEN/CO/17
19 de octubre de 2006

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE
LA DISCRIMINACIÓN RACIAL
69º período de sesiones
31 de julio a 18 de agosto de 2006

**EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 9 DE LA CONVENCIÓN**

**Observaciones finales del Comité para la Eliminación
de la Discriminación Racial**

DINAMARCA

1. El Comité examinó los informes periódicos 17º y 18º de Dinamarca, presentados en un solo documento (CERD/C/496/Add.1), en sus sesiones 1772ª y 1773ª (CERD/C/SR.1772 y 1773), celebradas los días 9 y 10 de agosto de 2006. En su 1785ª sesión (CERD/C/SR.1785), celebrada el 18 de agosto de 2006, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité celebra la oportuna presentación del informe, y toma nota con agrado de que incluye respuestas a las inquietudes suscitadas en las anteriores observaciones finales del Comité. El Comité también expresa su agradecimiento por el diálogo franco mantenido con la delegación y por las respuestas exhaustivas y minuciosas que se dieron verbalmente a la lista de cuestiones y a una amplia gama de preguntas planteadas por los miembros. El Comité aprecia la ocasión que ello ha constituido para proseguir el diálogo constructivo con el Estado Parte.

B. Aspectos positivos

3. El Comité celebra la aprobación, en noviembre de 2003, de un Plan de Acción Nacional para Promover la Igualdad de Trato y la Diversidad y para Combatir el Racismo, como seguimiento de la Declaración y Programa de Acción de Durban.

4. El Comité celebra la aprobación, en mayo de 2003, de la Ley sobre igualdad de trato con independencia del origen étnico, que prohíbe la discriminación por motivo de origen racial y étnico en lo que se refiere al acceso a la protección social y a suministros de bienes y servicios, y que incluye también la prohibición del acoso por motivo de raza y origen étnico.

5. El Comité nota con agrado las actividades emprendidas por el Instituto Danés de Derechos Humanos en la Lucha contra la Discriminación Racial, así como su participación útil en el diálogo con el Estado Parte.
6. El Comité toma nota con aprecio de que el artículo 81 del Código Penal, que entró en vigor el 2 de abril de 2004, introduce una circunstancia agravante por delitos basados en el origen étnico, la creencia, la orientación sexual o razones parecidas de terceros.
7. El Comité celebra la decisión del Estado Parte de crear dos nuevos sistemas de denuncias sobre decisiones en casos penales en el que el delito se ha cometido debido a la raza, nacionalidad, antecedentes étnicos, creencias religiosas u orientación sexual de la víctima por un lado, y en relación con la aplicación de la Ley danesa de prohibición del trato diferenciado por razón de la raza, por otro.
8. El Comité observa con satisfacción que los niños romaníes en Dinamarca ya no están sujetos a la necesidad de asistir a clases creadas exclusivamente con arreglo a su pertenencia étnica.
9. El Comité celebra las campañas de concienciación llevadas a cabo en el Estado Parte, en particular la campaña "Sácale tarjeta roja al racismo", que cuenta con la participación de futbolistas profesionales en la lucha contra la discriminación racial.

C. Inquietudes y recomendaciones

10. El Comité, si bien es consciente de la práctica de los tribunales nacionales de aplicar directamente las disposiciones de la Convención, lamenta la decisión del Estado Parte de no incorporar la Convención en el ordenamiento jurídico nacional, especialmente teniendo en cuenta de que el Estado Parte ha incorporado otros instrumentos internacionales a su legislación nacional (art. 2).

El Comité alienta al Estado Parte a que, a fin de aplicar plenamente las disposiciones de la Convención, reconsidere su decisión de no incorporar la Convención al ordenamiento jurídico nacional.

11. El Comité, si bien toma nota de los esfuerzos del Estado Parte para combatir los delitos de odio, está preocupado por el aumento del número de delitos de motivación racial y de denuncias de discursos que incitan al odio. Al Comité también le preocupa el discurso que incita al odio empleado por algunos políticos daneses. Si bien toma nota de los datos estadísticos ofrecidos sobre denuncias y enjuiciamientos puestos en marcha en virtud del artículo 266 b) del Código Penal, el Comité observa que la negativa del Fiscal Público a entablar acciones judiciales en algunos casos, en particular el caso de algunas viñetas que asociaban islam con terrorismo (arts. 4 a) y 6).

El Estado Parte debería redoblar sus esfuerzos para prevenir los delitos de motivación racial y el discurso que incita al odio, y velar por que se aplican en la práctica las disposiciones pertinentes del derecho penal. El Comité recuerda que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión acarrea deberes y responsabilidad especiales, en particular la obligación de no difundir ideas racistas, y recomienda que el Estado Parte tome medidas resueltas para combatir cualquier tendencia a victimizar, estigmatizar, estereotipar o señalar a personas

sobre la base de la raza, el color, la ascendencia y el origen nacional o étnico, especialmente por parte de políticos. Teniendo en cuenta su Recomendación general N° XXXI (2005) sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, el Comité también pide al Estado Parte que recuerde a los fiscales y a los miembros del ministerio público que el enjuiciamiento de actos racistas, incluidos los delitos menores inspirados en motivaciones racistas, es de interés público, puesto que todo delito de motivación racista atenta contra la cohesión social y contra la sociedad en su conjunto.

12. El Comité lamenta que el Estado Parte no haya ofrecido información suficiente sobre la población romaní en Dinamarca, ni sobre el disfrute de sus derechos en virtud de la Convención (arts. 2 y 5).

El Comité recomienda que el Estado Parte ofrezca información pertinente a este respecto. El Comité desearía ser informado sobre las razones por las que los romaníes no disfrutaban del estatuto de minoría nacional en virtud de la Convención Marco para la Protección de Minorías Nacionales, con todos los derechos que ello acarrea.

13. El Comité observa con preocupación que las decisiones de la Junta de Refugiados sobre solicitudes de asilo son definitivas y no pueden ser apeladas ante un tribunal. También le preocupa la información según la cual los demandantes de asilo pueden vivir con sus hijos en centros durante varios años, no tienen derecho a entablar actividades sociales, profesionales, educativas y culturales fuera de sus centros, excepto de carácter muy limitado, y pueden ser transferidos en diversas ocasiones de un centro a otro, con lo que se debilitan las relaciones que hayan establecido (art. 5).

El Comité recomienda que a los demandantes de asilo se le conceda el derecho de apelación contra las decisiones de la Junta de Refugiados. También recomienda que el Estado Parte revise su política en relación con los centros para demandantes de asilo, para velar que se respetan plenamente sus derechos en virtud de la Convención.

14. Si bien observa que el Estado Parte está actualmente estudiando la cuestión, al Comité le preocupa que las mujeres extranjeras que son víctimas de violencia doméstica no puedan procurarse asistencia o pedir la separación o el divorcio por miedo a ser expulsadas, aunque puedan obtener un permiso para residir durante dos años en Dinamarca (art. 5 b)).

El Comité, señalando a la atención del Estado Parte su Recomendación general N° XXV (2000) sobre las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género, recomienda que el Estado Parte tenga en cuenta la vulnerabilidad específica de las mujeres extranjeras víctimas de violencia doméstica, y adopte todas las medidas adecuadas para eliminar cualquier factor que las disuada de buscar asistencia o de dar pasos para solicitar la separación o el divorcio.

15. El Comité reitera su preocupación en relación con las condiciones restrictivas de la legislación danesa en relación con la reunificación familiar. En particular, las condiciones de que ambos esposos deben haber cumplido los 24 años de edad para poder optar a la reunificación familiar y de que sus vinculaciones con Dinamarca deben ser mayores que las que tienen con cualquier otro país, al menos que el cónyuge que viva en Dinamarca haya sido nacional danés o haya estado residiendo en Dinamarca durante más de 28 años, pueden llevar a una situación en la que las personas pertenecientes a grupos minoritarios étnicos nacionales se vean discriminadas en el disfrute de su derecho a la vida familiar, al matrimonio y a la elección de cónyuge. El Comité también lamenta que el derecho a la reunificación familiar se vea limitado a los niños menores de 15 años (art. 5 d) iv)).

El Comité recomienda que el Estado Parte revise su legislación para garantizar que el derecho a la vida familiar, al matrimonio y a la elección de cónyuge está garantizado para cualquier persona sin discriminación basada en el origen nacional o étnico. También recomienda que se conceda el derecho a la reunificación familiar a los niños menores de 18 años de edad. El Estado Parte debería velar por que las medidas que adopte para prevenir los matrimonios forzados no repercutan de forma desproporcionada en los derechos de las personas pertenecientes a minorías étnicas o nacionales. También debería evaluar la medida en que la condición en materia de reunificación conyugal que impone que el cónyuge que resida en Dinamarca debe proporcionar un aval bancario y no puede haber recibido ninguna asistencia pública de mantenimiento durante el último año previo a la reunificación equivale a discriminación indirecta contra grupos minoritarios que tienden a sufrir marginación socioeconómica.

16. Al Comité le preocupa que el desempleo entre los "inmigrantes" y "descendientes de inmigrantes" procedentes de países no pertenecientes a la Unión Europea, ni a los Estados Unidos ni a los países nórdicos continúe siendo marcadamente superior que entre las personas de ascendencia danesa, un fenómeno que el propio Estado Parte reconoce (art. e) i)).

El Comité recomienda que el Estado Parte evalúe en qué medida el nivel desproporcionado de desempleo entre las personas que proceden o son originarias de países no pertenecientes a la Unión Europea, ni a los Estados Unidos ni a los países nórdicos es resultado de la discriminación que afrontan en el acceso al empleo, y que adopte medidas para combatir este fenómeno.

17. El Comité, si bien celebra la voluntad del Estado Parte de prevenir procesos que lleguen a la creación de guetos, lamenta que no haya recibido información suficiente sobre la repercusión de dichas políticas en el derecho a la libertad de residencia de las personas que pertenecen a minorías étnicas o nacionales, así como sobre el disfrute en la práctica de sus derechos culturales (artículo 5 d) i) y e) iii) y vi)).

El Comité desea recibir información más detallada sobre esta cuestión, en particular sobre las medidas adoptadas por el Estado Parte para llegar a un equilibrio adecuado entre la necesidad de impedir la creación de guetos y el derecho de personas pertenecientes a minorías étnicas o nacionales a la libertad de residencia y al disfrute de sus derechos culturales. El Comité desea recibir información sobre la medida en que las personas concernidas participan en la toma de las decisiones que les afectan.

18. Al Comité le preocupa que, en virtud de la Ley N° 361, de junio de 2002, las prestaciones sociales para personas recién llegadas a Dinamarca se reduzcan a fin de incitarles a buscar empleo, una política que, según se informa, ha creado marginación social, pobreza y mayor dependencia del sistema de previsión social entre quienes no han podido lograr la independencia económica. El Comité, aun conciente de que la nueva normativa se aplica tanto a ciudadanos como a no ciudadanos, observa con preocupación que son los nacionales extranjeros los que se ven principalmente afectados por ella (art. 5).

El Comité recomienda que el Estado Parte revise su política a fin de velar por que los extranjeros recién llegados a Dinamarca no sean empujados a la pobreza y la marginación social.

19. El Comité, celebrando la obligación de los ayuntamientos de ofrecer enseñanza en la lengua materna a estudiantes bilingües que proceden o son originarios de la Unión Europea y de los países de la zona económica europea, así como de las Islas Faroe y de Groenlandia, lamenta que en 2002, la obligación de los ayuntamientos de hacerlo en el caso de estudiantes bilingües de otros países fuera eliminada y que los ayuntamientos ya no reciban apoyo financiero con este fin (art. 5 e) v) y vi)).

El Comité recomienda que el Estado Parte revise su política, tomando en consideración su obligación en virtud de la Convención de no discriminar a las personas por motivo de su origen nacional o étnico, ni a ninguna nacionalidad en particular. El Comité recuerda que el trato diferenciado basado en la nacionalidad y en el origen nacional o étnico constituye discriminación si los criterios para dicha diferenciación, juzgados a la luz de los objetivos y propósitos de la Convención, no se aplican en persecución de un objetivo legítimo, ni guardan proporción con el logro de ese objetivo.

20. El Comité observa con preocupación que la decisión del Tribunal Supremo, de 28 de noviembre de 2003, en relación con el caso de la tribu de Thule de Groenlandia, no consideró a dicha tribu un pueblo indígena diferenciado a pesar de la percepción contraria de quienes la componen, alegando que hoy comparte las mismas condiciones que el resto de la población groenlandesa.

El Comité, señalando a la atención del Estado Parte su Recomendación general N° VIII (1990), relativa a la interpretación y la aplicación de los párrafos 1 y 4 del artículo 1 de la Convención, y N° XXIII (1997), sobre los derechos de las poblaciones indígenas, recomienda que el Estado Parte preste atención especial a la manera en que los pueblos indígenas se identifican a sí mismos.

21. El Comité, si bien celebra el poder otorgado al Comité de Quejas para el Trato Étnico Igualitario a fin de revisar las quejas y documentación de particulares por motivos de origen racial y étnico, observa con preocupación que el Comité de Quejas no puede recomendar que se otorgue asistencia letrada gratuita a las presuntas víctimas cuando es deseable que se realice una valoración del caso ante los tribunales y el hecho de que el Comité no pueda llegar a una conclusión de que se ha producido discriminación a través de su propia investigación del caso (art. 6).

El Comité recomienda que el Estado Parte garantice que el Comité de Quejas dispone de poderes adecuados para cumplir con su tarea de luchar contra la

discriminación racial, en particular otorgándole poderes para recomendar que se conceda a la presunta víctima, cuando lo crea necesario, asistencia letrada gratuita.

22. El Comité, si bien celebra los esfuerzos del Estado Parte para mejorar la participación económica y social de las personas que pertenecen a minorías nacionales o étnicas, observa que las políticas y programas de integración parecen disuadirles de expresar y desarrollar su cultura. Observa con preocupación que el plan de estudios escolar, en todos los niveles de la educación, no parece incluir información suficiente sobre su cultura y que, al parecer, la diversidad cultural de Dinamarca no queda reflejada de forma suficiente en los ámbitos de la cultura y la información (arts. 5 y 7).

El Estado Parte debería adoptar medidas inmediatas y efectivas para hacer que la diversidad cultural de Dinamarca quede reflejada en las esferas de la educación, la cultura y la información. El Comité también recomienda que el Estado Parte vele por que sus políticas y programas de integración no tengan ni el objetivo ni el efecto de restringir los derechos culturales de las personas que pertenecen a minorías nacionales o étnicas de una forma desproporcionada. El Comité alienta además al Estado Parte a que vele por la participación de estos grupos en el diseño y aplicación de políticas y programas de integración, tanto en el plano nacional como local.

23. El Comité recomienda que los informes del Estado Parte se pongan inmediatamente a disposición del público desde el momento de su presentación, y que se dé similar publicidad a las observaciones del Comité en relación con esos informes.

24. El Estado Parte debería, en el plazo de un año, proporcionar información sobre la manera en que ha dado seguimiento a las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 11, 13 y 15 *supra*, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 65 del reglamento del Comité.

25. El Comité recomienda que el Estado Parte presente su 18º informe periódico a la vez que su 19º informe periódico en un único informe, a más tardar el 8 de enero de 2009, y que aborde todos los puntos suscitados en las presentes observaciones finales.